

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil uno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00030, informando que la parte vinculada Claudia Patricia Arciniegas Esteban, presentó impugnación contra la providencia del 9 de febrero de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte vinculada Claudia Patricia Arciniegas Esteban, contra el fallo de tutela 2021/00030 proferido el 08 de febrero del 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df09561aa5a0ac04d8243a88c98c0808c77e79507e71eb7a99bcce918109a8d0
Documento generado en 18/02/2021 04:42:14 PM

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502420210003000
ANA JAEI JARAMILLO De GAVIRIA Y OTRA VS
HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420210005000**

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MICHELLE ANGELO AROCA VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.448.790, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO - HOSPITAL MILITAR CENTRAL-DISPENSARIOS MÉDICOS DEL EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 50 “GENERAL LUIS ACEVEDO TORRES”**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que fue recluido para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular, fue asignado al Batallón de Infantería de Selva N° 50 “*General Luis Acevedo Torres*”; a su ingreso gozaba de excelente salud, sin ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas. El 10 de abril de 2017, durante la prestación del servicio militar sufrió una lesión al recibir un golpe en su mano izquierda producto de la caída del equipo desde una altura del catre, lo que le causó una herida en esa mano, recibió los primeros auxilios, toda vez que el dolor era muy fuerte, le entablillaron el brazo, porque no había médico especialista en ese lugar lo dejaron en el batallón; siguió prestando el servicio militar con mucho dolor hasta que ya no pudo más, dado que los analgésicos ya no le hacían efecto, respecto a su padecimiento recibía negativa para llevarlo al doctor alegando que era difícil el tema de la movilidad, motivo por el cual el 02 de mayo de 2017 después de tanto insistir lo evacuaron a Leticia Amazonas donde solo fue atendido y revisado, sin solución fue traslado el 18 de mayo al Hospital San Rafael, en ese centro hospitalario le diagnosticaron “*paciente con trauma en mano el 10 de abril, con posterior edema y deformidad de la mano en 5to metacarpiano, no consultó antes por encontrarse en la base militar*”, le indicaron que debía llevar radiografía de mano del 17 de mayo de 2017; en esa oportunidad le otorgaron incapacidad desde el 25 de mayo de 2017 al 14 de junio de esa anualidad.

El 01 de junio de 2017, fue llevado al Hospital San Rafael por consulta externa, dado que el dolor de su mano lo estaba enloqueciendo, allí le diagnosticaron “*secuelas de trauma directo en base militar en su trabajo del 10 de abril de 2017*”, no ha recibido manejo médico, tiene deformidad de 5 MTT de la mano izquierda, por lo que fue remitido a QX plástica por el tiempo de evolución para reconstrucción por FX de 5 Mtt de 2 meses de evolución, fue remitido a cirugía de mano de nivel 3 por las Fuerzas Militares, por consolidación avanzada para reconstrucción, posteriormente salió de baja, en el batallón le informaron que ellos enviarían el expediente a la Dirección de Sanidad para que lo citaran a realizar el examen de retiro y la correspondiente cirugía para mejorar su estado de salud, toda vez que antes de su salida no le realizaron ningún procedimiento.

Aduce que después de salir de prestar el servicio militar obligatorio, al ver que no recibía ninguna llamada y que el dolor se tornaba intenso, no podía agarrar nada, ni sostener las cosas en sus manos, decidió acercarse a la Dirección de Sanidad, donde la Doctora Melisa le dijo que tenía una fractura en la mano izquierda por lo que debían realizarle una cirugía plástica por deformidad, motivo por el cual debía lograr buscar las respectivas órdenes y autorizaciones, dado que posiblemente podía perder algo de movilidad; señala que a partir de ese momento inició su calvario, en el entendido de que en el Batallón le dijeron que ellos enviarían su expediente por lo que él no contaba con esa documentación, posterior al salir lo llamaron un día según un enlace para que firmara el informativo y le dejó tomar una foto de éste.

Después de tanta insistencia le informaron por teléfono que debía radicar unos documentos y solicitar la activación de servicios médicos, por lo que el 16 de febrero de 2018, se acercó para pedir que le realizaran la junta médica y radicar copia de su cédula, así como la foto que poseía del informativo; en esa oportunidad le manifestaron que necesitaba el informativo por lesiones fuera claro; por ello radicó derecho de petición solicitando le enviaran copia auténtica de su informativo por lesiones, toda vez que solo tenía en su poder una foto borrosa con la que no podía hacer mayor cosa.

De otra parte, manifiesta que empezó a buscar trabajo para sostenerse, no obstante, el fuerte dolor que padece le ha impedido desarrollar cualquier actividad; señala que al no obtener respuesta por parte del Batallón respecto de la activación de su servicio de salud, radicó una segunda solicitud en la que anexó copia de la primera petición, el 09 de abril de 2019, radicó un nuevo derecho de petición requiriendo la reactivación de los servicios médicos, sin obtener respuesta.

El 04 de septiembre de 2019, radicó otro derecho de petición, mediante el cual solicitó le fuera enviada acta de evacuación, dado que también le indicaron que para activarle el servicio médico debía aportarla, situación que manifiesta no entender, ya que la misma institución la posee, no habiendo lugar a imponerle esa nueva carga de buscar documentos que son elaborados por ellos y que deberían tener en el Sistema. El 14 de febrero de 2020, radicó otro derecho de petición, solicitó nuevamente se activara su servicio médico; el 21 de febrero de del mismo año, radicó otro derecho de petición solicitando de nuevo que le enviaran copia auténtica del informativo por lesiones sucesivos derechos de petición con fechas 16 de marzo, 14 de octubre, 27 de octubre, 16 de diciembre de 2020, respectivamente, así como el 04 de febrero de 2021, en los que reiteró su petición de activación de los servicios médicos, sin obtener respuesta.

II. SOLICITUD

Michelle Angelo Aroca Vásquez, requiere se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social; en consecuencia, se ordene:

- (i) A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le otorgue la prestación de los servicios médicos, le realicen los exámenes de su mano, así como la práctica de la cirugía que tiene pendiente, servicios que debe comprender los servicios médicos asistenciales, hospitalarios, clínicos, farmacéuticos y demás que sean requeridos para garantizar su salud física y psicológica.
- (ii) A la Dirección de Sanidad realizarle la activación en el CENAF “Sistema General de las Fuerzas Militares” de tal manera que pueda utilizar los servicios médicos ordenados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- (iii) Al Hospital Militar Central le facilite y asigne las citas médicas para la práctica de los exámenes médicos que sean necesarios, así como la práctica de la cirugía de la

mano que tiene pendiente y apliquen para esa entidad, además, le realicen exámenes en su columna.

- (iv) A los dispensarios médicos del Ejército Nacional que se le faciliten las citas médicas para la práctica de sus exámenes médicos, así mismo, le realicen sus conceptos médicos y la cirugía que han sido remitidas a dichas entidades.
- (v) A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional sea practicada la Junta Médica Laboral Definitiva, de tal manera que pueda conocer su estado de salud.
- (vi) A la Dirección de Sanidad del Ejército, entregarle copia del Acta de Evacuación donde se establece su lesión de acuerdo con el informativo por lesiones.
- (vii) Al Batallón de Infantería de Selva No. 50 “General Luis Acevedo Torres”, enviar copia auténtica del informativo y el expediente a la Dirección de Sanidad a efecto de que no se niegue la activación de sus servicios médicos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 05 de febrero del 2021, se admitió mediante providencia del día 08 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Dirección de Sanidad Militar del Ejército-Hospital Militar Central-Dispensarios Médicos del Ejército Nacional-Batallón de Infantería de Selva No. 50 “General Luis Acevedo Torres”, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

La Dirección General de Sanidad Militar, mediante respuesta del 10 de febrero del año en curso, ilustró al Despacho sobre sus competencias en el marco de la Ley 352 de 1997 y el artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000, por consiguiente, aclara que la Dirección competente para definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos y realizar la Junta Médico- Laboral de acuerdo a los informes, ficha médica y demás documentos a que hubiere lugar, es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que considera que la Dirección General de Sanidad Militar no es la autoridad competente para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente acción constitucional; dado lo anterior, solicita se desvincule a esa Dirección de la acción de tutela.

Por su parte, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, manifestó que ese hospital por su naturaleza jurídica como institución prestadora de servicios de salud carece de competencia para generar autorizaciones de servicios a los usuarios, por lo tanto el competente para esos trámites administrativos, es la Dirección General de Sanidad a través de cada una de las diferentes Direcciones de Sanidad de la respectiva Fuerza, siendo responsabilidad del usuario solicitar la asignación de citas. Adicionalmente, aduce que esa institución siempre ha estado y estará presta a brindarle toda la atención médica que necesite el accionante, para la realización los tratamientos médicos que requiera en cuanto a las patologías que lo aquejan, sin escatimar gastos, ni esfuerzos, poniendo a disponibilidad los mejores especialistas, siempre y cuando sean solicitados a ese Centro Hospitalario y autorizados por la Fuerza Militar a la que pertenezca.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Juzgado desvincular a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que la atención médica se realiza de acuerdo a las autorizaciones por parte de la Dirección de Sanidad Militar a la cual pertenezca el actor.

La Dirección de Sanidad del Ejército, guardó silencio respecto del traslado realizado por el Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional y haber recibido notificación mediante oficio No.0190 del 8 de febrero del año en curso, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección General de Sanidad Militar-Dirección de Sanidad Militar del Ejército-Hospital Militar Central-Dispensarios Médicos del Ejército Nacional-Batallón de Infantería de Selva No.50 “General Luis Acevedo Torres”, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de Michelle Angelo Aroca Vásquez.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

–esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

³ Sentencia T-052 de 2018.

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

4.-Procedencia de la acción de tutela promovida por miembros de las Fuerzas Militares.

Frente al particular, reiteró la Corte en sentencia T-373 de 2018 que *“Con relación a los miembros de las fuerzas militares que solicitan el amparo de sus derechos, presuntamente vulnerados por el acto mediante el cual se les desvincula de la institución por disminución de su capacidad psicofísica, esta Corporación se ha pronunciado en varias ocasiones y **ha considerado que en estos eventos la acción de tutela es procedente, en la medida que se trata de sujetos de especial protección que al estar en situación de discapacidad, los medios ordinarios no resultan eficaces para lograr la protección urgente de sus derechos fundamentales.**”* (Negrilla fuera del texto).

5.- Derecho al debido proceso administrativo.

Sobre el particular, se debe indicar que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el cual lo hace prolongable *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Derecho fundamental que resulta de aplicación inmediata según lo preceptuado por el artículo 85 de nuestra Carta Magna.

En relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, el debido proceso pretende regular el ejercicio de las potestades de la administración, cuando en virtud

del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

Frente al debido proceso en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional, ha indicado:

“El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse a los principios que rigen la función pública.”

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, es una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir, antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En otros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Definición de la cual se concluye que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Ahora bien, en cuanto al contenido del debido proceso en curso de una actuación administrativa, la Corte Constitucional ha precisado:

“Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”

Sin perjuicio de lo anterior, debe concluirse que el derecho al debido proceso en materia administrativa, comporta las garantías mínimas con las que debe contar una persona que se encuentra dentro de un procedimiento administrativo, lo que se debe

ver reflejado en la oportunidad de conocer toda la actuación desde su inicio, la posibilidad de controvertir las pruebas que orientan una decisión y, a su turno, presentar pruebas, impugnar decisiones; todo esto, garantiza la legalidad del trámite surtido.

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

6.- Derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral o de capacidad psicofísica en el régimen militar.

En este aspecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-165 de 2017, señaló lo siguiente:

“En el caso propio de las Fuerzas Militares, el artículo 217 de la Constitución establece en su inciso tercero que “la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”. Así este régimen está comprendido en diferentes normas, de donde se destacan la Ley 923 de 2004, y los Decretos 1793 y 1796 de 2000, y 4433 de 2004. El segundo de estos reglamentos define la capacidad psicofísica de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea, la Fuerza Naval y la Policía Nacional como el “(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”.

De igual forma, establece en su artículo 15 que las Juntas Médico Militares o de Policía tienen las siguientes funciones: (1) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, (2) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite, (3) determinar la disminución de la capacidad psicofísica, (4) calificar la enfermedad según sea profesional o común, (5) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, (6) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, así como las demás que le sean asignadas por ley o reglamento. Por lo que, deberá considerarse no apto para la prestación del servicio, aquella persona que presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Además, debe agregarse que la conclusión a la que en cada uno de los casos arribe la respectiva junta, será en todos los casos un acto administrativo con todos sus efectos, “de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho”. A través de este acto administrativo: “es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser: a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior”.

*Entonces, ya ha manifestado esta Corte que **“la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado.** (...)”* (Negrilla fuera del texto).

Ahora e n Cuanto Al Derecho A La Salud, La Seguridad Social En Condiciones Dignas, se debe recordar que la Corte Constitucional respecto a los cuales en que se deben prestar servicios de salud a los miembros del Ejército Nacional con posterioridad al Desvinculación el T-258 de 2009, señaló:

“2.1 Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación”

La sentencia T-516 de 2009⁴ señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación⁵.

(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida⁶.

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio se encuentra acreditado dentro de la presente acción de tutela que Michelle Angelo Aroca Vásquez prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, desempeñándose como soldado regular en dicha institución asignado a la Base Militar Araracuara del Batallón de Infantería de Selva N° 050 “General Luis Acevedo Torres” con sede en Leticia, Amazonas.

El 10 de abril de 2017, tal y como se describe en el informativo administrativo por lesiones N° 002 del 21 de septiembre de 2017, siendo las 15:20 horas aproximadamente, sufre lesión en mano izquierda al caerle el equipo de campaña desde la altura de un catre en cumplimiento a órdenes emitidas por el comandante del pelotón, asimismo, se señala que se le prestaron los primeros auxilios por parte del enfermero del pelotón, quien le entablilla la mano, motivo por el cual fue excluido de realizar trabajos forzados debido a la falta de un médico especialista en la región y la dificultad para el desplazamiento y transporte aéreo del lugar donde ocurrieron los hechos, así como que el 02 de mayo de 2017, es evacuado a la ciudad de Leticia y valorado por el ESM N° 5095 el 18 de mayo de esa anualidad, institución que lo remitió a la ESE Hospital San Rafael de Leticia por consulta externa el 22 de mayo de 2017.

Por otra parte, en el expediente figura historia clínica expedida por la ESE Hospital San Rafael del soldado Aroca Vásquez de fecha 25 de mayo de 2017 en la que se indica como enfermedad actual: “PACIENTE CON TRAUMA EN MANO EN 10 DE ABRIL (SIC), CON POSTERIOR EDEMA Y DEFORMIDAD DE LA MANO EN 5TO METACARPIANO, NO CONSULTÓ

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ T-452 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, T-076 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-470 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-516 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Ídem.

ANTES PORQUE SE ENCONTRABA EN LA BASE MILITAR, TRAE RADIOGRAFÍA DE MANO DEL 17 DE MAYO DE 2017 EN DONDE SE EVIDENCIA FRACTURA DE 5TO METACARPIANO EN DIÁFISIS TERCIO PROXIMAL, QUE MUESTRA CALLO ÓSEO, AUN NO CONSOLIDACIÓN TOTAL, ANGULACIÓN DISTAL DE METACARPIANO”, en parte titulada salida se observa como prescripción, cita abierta con ortopedia para definir conducta quirúrgica, además, se le da incapacidad médica del 25 de mayo al 17 de junio 2017, luego, el 01 de junio de esa misma anualidad, en cita de consulta externa de medicina especializad, como diagnóstico del accionante se señaló Fractura de: Otros Huesos Metacarpianos, así como que debía asistir a consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología y se le recetó Acetaminofén, en esa misma fecha fue remitido a “CIRUGIA DE MANO NIVEL 3 POR FUERZAS MILITARES, POR CONSOLIDACIÓN AVANZADA PARA RECONSTRUCCIÓN” y en detalle de salida se señaló: “QX PLASTICA PRO TIEMPO DE EVOLUCION PARA RECONSTRUCCIÓN POR FX DE 5 MTT DE 2 MESES DE EVOLUCION, para lo cual se le expidió la respectiva orden (folio 24).

EL 02 de agosto de 2017, se registra solicitud de servicios, emitida por el Hospital Central Militar, cuyo código corresponde a consulta especializada control cirugía plástica estética y reconstructiva, en la que lee que se cita al demandante para el 9 de agosto de 2017, toda vez que requería nueva valoración por ese servicio, dadas las características de su lesión que requieren manejo por cirujano de mano de dicho Centro Hospitalario, por lo cual la Dirección General de Sanidad Militar, autorizó la realización de la cirugía plástica del aquí accionante, mediante orden dirigida al Hospital Militar Central, como consta a folio 26 del escrito de tutela.

También se halla demostrado que el demandante radicó varios derechos de petición ante el Batallón de Infantería de Selva N° 50, mediante los que solicitó copia autentica del informativo administrativo por lesiones N° 002 del 21 de septiembre de 2019, asimismo, radicó múltiples solicitudes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional requiriendo la activación de los servicios médicos conforme se evidencia en el escrito de tutela y que fueron descritos en precedencia, sin obtener respuesta a ninguna de las peticiones elevadas.

Lo anterior, permite concluir en primer lugar que las convocadas Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, así como el Batallón de Infantería de Selva N° 50 “General Luis Acevedo Torres”, se encuentran incursas en la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que guardaron silencio frente a las solicitudes antes referidas y radicadas ante esas entidades, además, tampoco hicieron pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción constitucional, a pesar de que Departamento Jurídico del Ejército, remitió por competencia el traslado a la entidad accionada y a las dependencias competentes para resolver la solicitud del demandante, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2017 y al haber recibido aquellas la notificación que hizo el Juzgado mediante oficios N° 0188, 0190, 0192 y 0193 del 8 de febrero del año en curso, respectivamente tal y como consta en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado, motivo por el cual, se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual recaerá sobre los hechos 13, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27 y 28, que establece:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reiteró los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad en la siguiente forma:

“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la

autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”

Lo anterior permite concluir, que en el presente caso además de acreditarse afectación del derecho de petición, existe la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso del demandante, por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por la omisión de ésta al no activar los servicios de salud de Aroca Vásquez para que éste pueda ser valorado y ordenados los exámenes médicos que requiera para la práctica de la cirugía de su mano izquierda como fue ordenado por la Dirección General de Sanidad Militar, situación que ha afectado la continuidad en los servicios médicos que requiere el señor Aroca Vásquez.

Por consiguiente, como las dolencias que padece **MICHELLE ANGELO AROCA VÁSQUEZ** en su salud, se originaron en razón o con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le debe prestar servicios de salud, en esa medida atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto en precedencia, se ordenará la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, a través del Director de Sanidad, Señor Brigadier General, **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, o a quien corresponda, para que el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a la activación del servicio médico del señor **MICHELLE ANGELO AROCA VÁSQUEZ**, y ordene a quien corresponda, realizar la valoración médica, con el objetivo de que reanude o actualice las órdenes de los exámenes o tratamiento que requiera el accionante, incluida la orden de la cirugía de la mano izquierda del demandante, expedida el año 2017 por la Dirección General de Sanidad Militar, vista a folio 26 del escrito de tutela, además, para que el accionante sea remitido al especialista que corresponda para que éste emite el concepto médico respectivo y ordene los exámenes paraclínicos que requiera, para que pueda el actor continuar con la Junta Médico Laboral, el anterior, tramite este último que se debe efectuar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO del señor **MICHELLE ANGELO AROCA VÁSQUEZ**, identificado con C.C.1.012.448.790, vulnerados por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO-HOSPITAL MILITAR CENTRAL-DISPENSARIOS MÉDICOS DEL EJÉRCITO NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 50 “GENERAL LUIS ACEVEDO TORRES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a través del Director de Sanidad, Señor Brigadier General, **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, o a quien corresponda, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, las peticiones radicadas por el señor **MICHELLE ANGELO AROCA VÁSQUEZ** ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fechas 9 de abril y 4 de septiembre de 2019, 11 y 14 de febrero, 16 de marzo, 14 de octubre, 27 de octubre, 16 de diciembre de 2020, y 4 de febrero de 2021, mediante los cuales solicitó activación de los servicios médicos, las cuales obran en el escrito de tutela.

TERCERO: ORDENAR al **BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA N° 50 “GENERAL LUIS ACEVEDO TORRES”**, a través de su comandante, o a quien corresponda, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente las peticiones radicadas por el señor **MICHELLE ANGELO AROCA VÁSQUEZ**, ante ese Batallón el 15 de febrero de 2018, 16 de julio de 2018, 21 de febrero de 2020, mediante las cuales solicitó copia auténtica del informativo administrativo por lesiones No.002 de fecha 21 de septiembre de 2017.

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través del Director de Sanidad, Señor Brigadier General, **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, o a quien corresponda, para que el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a la activación del servicio médico del señor **MICHELLE ANGELO AROCA VÁSQUEZ**, y ordene a quien corresponda, realizar la valoración médica, con el objetivo de que reanude o actualice las órdenes de los exámenes o tratamiento que requiera el accionante, incluida la orden de la cirugía de la mano izquierda del demandante, expedida el año 2017 por la Dirección General de Sanidad Militar, vista a folio 26 del escrito de tutela, además, para que el accionante sea remitido al especialista que corresponda para que éste emita el concepto médico respectivo y ordene los exámenes paraclínicos que requiera, para que pueda el actor continuar con la Junta Médico Laboral, el anterior, tramite este último que se debe efectuar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

SXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddbc6f5ofd8oc24bc37a3e4778e764dd88f82d736co8824b5e42bfbebf6db
7a2**

Documento generado en 18/02/2021 04:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>